



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	CRISTINA TORRES URREGO Y OTROS
Demandado	JUAN CAMILO VELÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00232 00
Asunto	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Se inadmite por segunda vez la demanda, toda vez surgen nuevas exigencias, según el libelo que llena los requisitos anteriormente suplicados, pues se advierte que, en su forma y técnica, no cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 206 del Código General del Proceso; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

De los hechos y pretensiones -art. 82- 4 y 5 C.G. del P.-

1. Se adicionará en el acápite de hechos, lo referente a la petición de frutos civiles de la pretensión séptima, en lo tocante a su periodo de causación, cuantía y correspondiente responsable, máxime cuando se denuncia la mala fe de los eventuales demandados.
2. Se adecuará la pretensión séptima a lo arriba indicado.

De las pruebas -art. 82 núm. 6 y 206 del C. G. del P.

En virtud de que la demanda impetrada busca el reconocimiento y pago de frutos, deberá la actora estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos. Se adicionará un nuevo apartado referente al juramento estimatorio.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

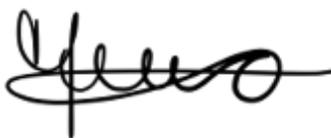
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de la referencia por segunda vez.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Franco Cardona identificada con la T. P. 289.988 del C. S. de la J., como apoderada inscrita de la sociedad APRIORI LEGAL S.A.S. identificada con NIT 901.237.103-7, a quien la demanda otorgó poder -artículos 74 y siguientes Íb-.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24631f728d36f4daee7d821a72e79a3e3fab4753f442a7ca93f33fa3c3e9b821

Documento generado en 06/11/2020 04:48:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>